



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., 24 de agosto de 2020

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2013-00120-00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Luz Dary Pulido Pulido y otros</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Hospital Divino Salvador de Sopo</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**RESUELVE RECURSO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 17 de febrero de 2020.

**1. ANTECEDENTES**

Mediante auto proferido el 17 de febrero de 2020, se requirió al apoderado de la parte demandante por última vez para que en el término de 20 días allegara dictamen pericial decretado, so pena de ser desistido, para tal efecto se indicó que la parte actora podía acudir a cualquier institución educativa de salud o a un especialista en el área de salud para la elaboración del dictamen.

Mediante escrito radicado el 20 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 17 de febrero de 2020, indicando que, no se había presentado negligencia por la parte actora y así mismo, había acudido a las instituciones señaladas por el Despacho, no obstante, las respuestas fueron negativas por diferentes circunstancias, tales como, carga laboral, falta de disponibilidad, costo alto que desbordaba el alcance económico de los demandantes.

Adicionalmente señaló que, dada la falta de disponibilidad económica por parte de los demandantes se había solicitado amparo de pobreza, sin que el Despacho hubiese tenido en cuenta dicha solicitud al momento de proferir la providencia.

Finalmente solicitó que se revocara el auto recurrido y en su lugar se efectuara pronunciamiento respecto de la solicitud de amparo de pobreza radicada.

**2. CONSIDERACIONES:**

El artículo 318 del CGP, establece la oportunidad y procedencia del recurso de reposición, de la siguiente manera:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”*

De acuerdo lo anterior, se puede colegir que el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez y que no sean susceptibles de recurso de apelación; puede interponerse a) de forma verbal una vez se dicte la decisión en audiencia pública y b) dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto cuando se pronuncie fuera de audiencia.

Atendiendo dichas situaciones, el recurso fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad legal, de forma que pasa a resolverse sobre el mismo:

### 3. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los fundamentos expuestos por la parte demandante, el Despacho encuentra que en el presente asunto no resulta procedente reponer el auto del 17 de febrero de 2020, tal como pasa a exponerse.

En el presente caso tenemos que, en audiencia inicial llevada a cabo el 28 de noviembre de 2018, entre otras cosas, se decretó prueba pericial solicitada por la parte demandante, por lo tanto, a lo largo del proceso se ha librado diferentes oficios a instituciones médicas a efectos de lograr la obtención de dicha prueba.

Así mismo, es importante indicar que a efectos de propender por el allego de la prueba, el Despacho ha aceptado las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandante encaminadas a lograr la ampliación del plazo para que se aportara el dictamen, a su vez, se ha efectuado la búsqueda de entidades que contarán con el personal idóneo para emitir el dictamen requerido en el proceso de la referencia.

Como se advirtió en el auto objeto de reproche, a la fecha no ha sido posible el recaudo de la prueba, no obstante, en dicha providencia, se otorgó al apoderado de la parte demandante la libertad de acudir a cualquier institución educativa, de la salud o en su defecto a un especialista en el área de la salud, sin que se avizore las actuaciones adelantadas por el apoderado de la parte demandante.

En lo que, atañe a la solicitud de amparo de pobreza presentada, tal como se precisará en providencia independiente, es claro que el mismo no tiene vocación de prosperidad, en tanto que, el apoderado de la parte demandante tenía conocimiento que en el transcurso del proceso sobrevienen este tipo de cargas a las que se encuentran en la obligación de asumir.

En tal sentido, conforme a las consideraciones que anteceden, el Despacho confirmará en la providencia recurrida en lo que respecta al allego del dictamen pericial, en lo que atañe a la fecha para adelantar continuación de audiencia de pruebas, una vez se cuente con el dictamen requerido o vencido el término para aportarlo, mediante auto se fijará fecha para continuar con la audiencia de práctica de pruebas.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación, interpuesto como subsidiario del de reposición, se debe señalar que el mismo resulta improcedente, toda vez que la decisión recurrida no es susceptible de apelación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, de suerte que el recurso procedente como se indicó en líneas anteriores es el de reposición, conforme lo establece el artículo 242 de la misma normativa.

Por lo anterior, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

Finalmente se observa que, obra poder conferido por el representante legal de la E.S.E. Hospital Divino Salvador de Sopó al doctor Ciro Alfonso Quiroga Quiroga, por lo tanto, se reconocerá personería para actuar.

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto calendarado 17 de febrero de 2020, que dispuso requerir al apoderado de la parte demandante para que, en el término de 20 días, allegue dictamen pericial so pena de ser desistido.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por la parte convocante.

**TERCERO:** Reconocer personería al doctor Ciro Alfonso Quiroga Quiroga como apoderado de la E.S.E. Hospital Divino Salvador de Sopó, en los términos del poder remitido a través de correo electrónico.

**CUARTO:** Continuar con el trámite pertinente del proceso de la referencia.

**QUINTO:** Una vez se cuente con el dictamen requerido o vencido el término para aportarlo, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

KA0A

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b23021d424d453a89da36ea886d26cebc96e2fbd66f2ff5318aed22e6467abe3**

Documento generado en 24/08/2020 03:33:12 p.m.